

Pereira, 28 de agosto de 2023

Señor:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.

DERECHO VULNERADO: **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, e IGUALDAD**
ACCIONANTE: **MATEO ARENAS MAYA**
ACCIONADA: **ESAP- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**
NIT. 899999054-7
notificaciones.judiciales@esap.gov.co

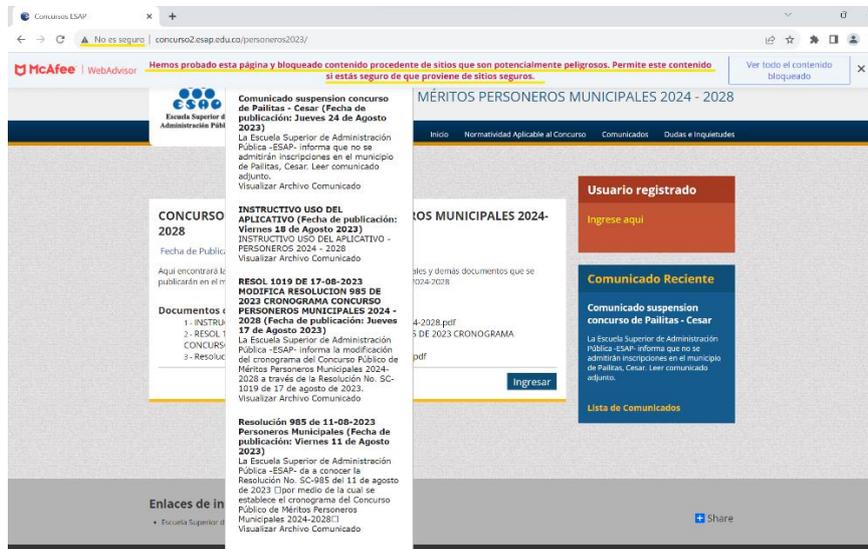
MATEO ARENAS MAYA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, me dirijo a usted respetuosamente con el propósito de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra el representante legal de la **ESAP- ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** o quien haga sus veces al momento de la notificación, para proteger de Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, e IGUALDAD** tal y como lo dispone el artículo 23 de la Constitución Política, el cual está siendo vulnerado.

La presente Acción de Tutela la interpongo con fundamento en los siguientes:

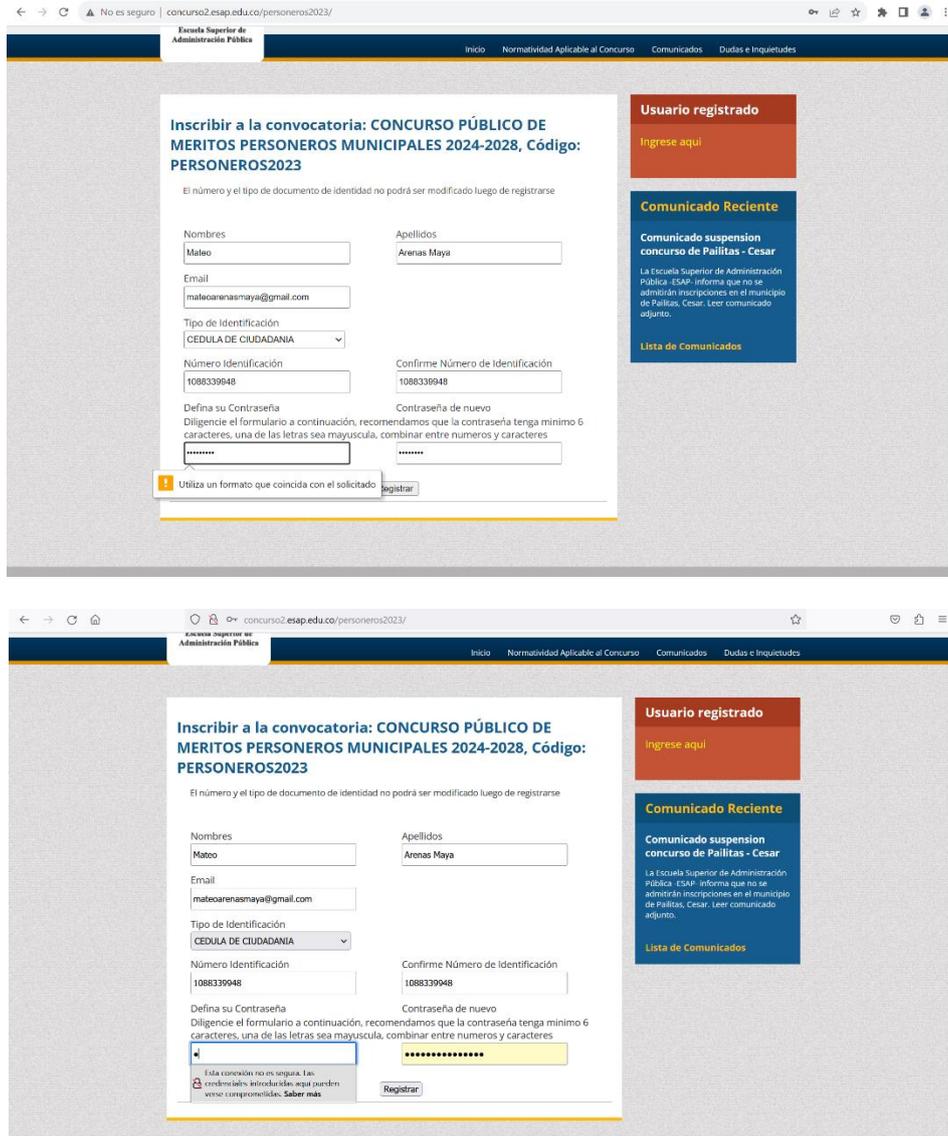
HECHOS

PRIMERO: El día 25 de agosto de 2023, la **ESAP** aperturo las inscripciones de aspirantes al “Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2018”, dichas inscripciones tienen como fecha máxima el 31 de agosto de 2023, tal como lo indica la Resolución 1019 del 17 de agosto de 2023 de la ESAP.

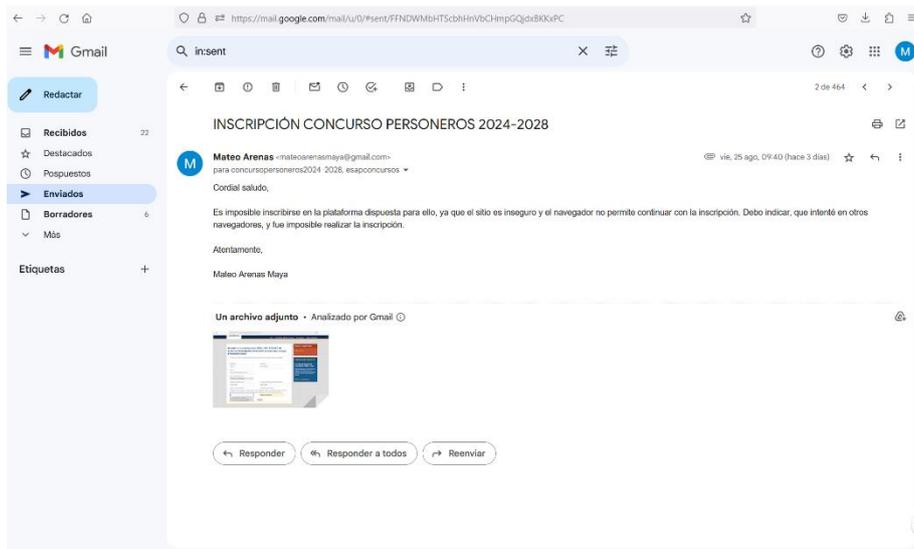
SEGUNDO: Al ingresar a la plataforma dispuesta para el concurso “<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/>” se puede apreciar que el sitio es considerado como “No seguro”, tal como se evidencia a continuación:



TERCERO: Una vez se pasa esta etapa, la plataforma solicita ingresar unos datos para realizar la inscripción entre los cuales se pide: Nombres, apellidos, numero de identificación, email y contraseña. Es importante señalar que al ingresar los datos requeridos los buscadores como Mozilla Firefox, Google Chrome, y Microsoft Edge, no permiten realizar la inscripción ya que la página es catalogada como “No segura”. De igual forma, en aquellos buscadores que se autoriza continuar a pesar de que el sitio no es seguro, la plataforma impide el registro, ya que la contraseña no concuerda con el formato requerido, lo anterior, a pesar de que la contraseña si cumple, y se haya intentado innumerables combinaciones. Debo manifestar que trate de realizar el registro en distintos dispositivos tecnológicos, y tampoco fue posible.



CUARTO: Al presentarse dicha situación escribí por la WhatsApp a la ESAP, lo cuales me indicaron que debía escribir a un correo electrónico, para resolver la problemática. El mismo día escribí al correo electrónico dispuesto para ello, pero aún no se me ha brindado una respuesta. Debo indicar que han transcurrido cuatro días desde que se habilitaron las inscripciones, y solo restan tres días, y dicha situación no se ha solucionado.



QUINTO: El día 26 de agosto de 2023, radiqué denuncia en la Procuraduría General de la Nación, para que realice las investigaciones respectivas frente a esta situación presuntamente irregular.

SEXTO: Se debe indicar que esta situación ha sido manifestada por diferentes aspirantes a través de las redes sociales, no obstante, la ESAP no ha brindado ningún tipo de solución al respecto.



MEDIDA PROVISIONAL

Se REALICE la inscripción del suscrito al “Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2018”, lo anterior se fundamenta, en que el término que se le otorga a los aspirantes al concurso, está a punto de agotarse, y la ESAP no ha brindado ningún tipo de solución para que se pueda continuar con el proceso.

DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Considera señor Juez Constitucional que **ESAP** está vulnerando el Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, e IGUALDAD** que me asiste.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- **T-182 de 2021:**

El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos

14. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito[38], el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, *“si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio”*[39].

15. Bajo esa perspectiva ha indicado que *“como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional”*[40]. Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal[41] *“facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)”*[42].

16. A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo *“a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)”*[43].

17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso[44]. Ello implica que *“la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)”* [45].

18. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte *“la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”*[46]. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000[47] señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. En

consecuencia, *“una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo”*[\[48\]](#).

19. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo[\[49\]](#). En ese sentido ha señalado que *“tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género”* [\[50\]](#). A su juicio *“[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley”*[\[51\]](#).

20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de *“las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”*[\[52\]](#). Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron.

21. El artículo 40 de la Constitución prescribe que todos los ciudadanos tienen derecho de *“[a]cceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*. La jurisprudencia ha establecido que dicho derecho se concreta en la garantía que le asiste a concursar en las convocatorias públicas, así como en la garantía de no ser removido arbitrariamente ni impedir el ejercicio de sus funciones cuando ha ocupado el cargo[\[53\]](#).

22. Esta Corporación ha destacado el carácter fundamental del derecho de acceder a cargos públicos, en la medida en que, al promover la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, permite lograr la efectividad de la democracia participativa. Al respecto la Corte ha señalado que se encuentran *“dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupe un cargo público”*[\[54\]](#). En adición a ello, destaca la Corte, dicho derecho comprende (v) un mandato que impone el cumplimiento de las etapas que rigen los procesos de selección, en tanto de ello depende la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos.

23. Así las cosas, de la integración de las reglas del concurso con el debido proceso y el derecho de acceder a cargos públicos, se desprende un haz de pautas sustantivas y posiciones iusfundamentales que pueden ser sintetizadas del siguiente modo: (i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente. En suma, cuando la entidad organizadora incumple las etapas y procedimientos del concurso, vulnera simultáneamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

PETICIONES

De conformidad con los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa al señor juez:

PRIMERO: Declarar vulnerado y en consecuencia **TUTELAR** el derecho fundamental de al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, e IGUALDAD** de **MATEO ARENAS MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°1.088.339.948.

SEGUNDO: Que la **ESAP-ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA** en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del fallo o el que determine su despacho, **HABILITE** la plataforma dispuesta para la inscripción a la convocatoria “Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2018”, y **EXPIDA** nueva resolución en la que extiendan los términos de inscripción, realizando a su vez, su respectiva divulgación.

TERCERO: Que se hagan las demás declaraciones que el despacho estime conducentes para la garantía efectiva del derecho fundamental de petición de la accionada.

PROMESA DE JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo gravedad de juramento, que no he instaurado acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados, ante ninguna otra autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos constitucionales vulnerados.

PRUEBAS y ANEXOS

- Copia de mi cédula de ciudadanía
- Copia de la petición enviada a al ESAP.
- Copia denuncia Procuraduría.
- Copia capturas de pantalla, mensajes plataforma.

- Resolución 1019 del 17 de agosto de 2023

NOTIFICACIONES

Accionante: Recibiré notificaciones en:

Dirección: Calle 89 N°29-65

Correo electrónico: mateoarenasmaya@gmail.com

Teléfonos: 3156881771

Atentamente,



MATEO ARENAS MAYA

C.C. N°1.088.339.948.



Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Auto:2553

Rad: 660013187004202300068
Accionante: Mateo Arenas Maya
Accionada: Escuela Superior de
Administración Pública ESAP
Derecho Invocado: debido proceso, igualdad y
trabajo

Pereira, Risaralda, agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la acción constitucional de tutela interpuesta por Mateo Arenas Maya, en contra de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

Adicionalmente, la parte actora solicita que se decrete como medida provisional la inscripción del accionante en el “Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”.

Al respecto, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece:

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

La jurisprudencia constitucional¹ ha interpretado los requisitos para la procedencia de la adopción de medidas provisionales, sintetizándolos en tres exigencias básicas, a saber:

- i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

¹ Auto 259 de 2021. Ver también: SU-913/2019, A-241/2010, A-312/2018, A-680/2018.



Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Auto: **2553**

Rad: 660013187004202300068
Accionante: Mateo Arenas Maya
Accionada: Escuela Superior de
Administración Pública ESAP
Derecho Invocado: debido proceso, igualdad y
trabajo

- ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).
- iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

En ese orden, se observa que la pretensión de la acción de tutela es idéntica a la solicitud de medida cautelar, si bien el actor anuncia que el término esta por agotarse, de llegarse a demostrar dentro del presente trámite que efectivamente existe por parte de la entidad accionada una vulneración al debido proceso, tales términos deberán ser ampliados, por lo que, dado el trámite sumario de la acción de tutela, es factible esperar el resultado de la misma, debiéndose negar la solicitud de medida provisional presentada.

Así mismo, habiendo verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, la Jueza Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Mateo Arenas Maya en contra de la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo e igualdad.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional formulada por la parte accionante, de conformidad con lo visto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad accionada, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndoles un término de dos (2) días para que si a bien lo tienen se pronuncien sobre los hechos base de la petición tutelar, y para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: ORDENAR a la Escuela Superior de Administración Pública –ESAP- la publicación de la demanda de tutela y de esta decisión en la página web del “Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”.

Deberá igualmente enviar a todos los aspirantes del “Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028”, a través de correo electrónico, copia de la



Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad
Pereira - Risaralda

Auto:2553

Rad: 660013187004202300068

Accionante: Mateo Arenas Maya

Accionada: Escuela Superior de
Administración Pública ESAP

Derecho Invocado: debido proceso, igualdad y
trabajo

demanda de tutela presentada, quienes tendrán dos días contados a partir de la referenciada publicación para vincularse al presente trámite, si así lo consideran.

QUINTO: COMUNICAR a la parte actora de la admisión de la presente acción.

SEXTO: TENER como pruebas las documentales adjuntadas con el escrito introductor.

Notifíquese y cúmplase

EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN

Jueza

Carrera 5 bis # 39-08 segundo piso

Teléfono: 6063498164

ejpm04per@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pereira, Risaralda

Firmado Por:
Edna Marcela Millan Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 004 De Penas Y Medidas De Seguridad
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b39dc54dc0c4f71f87970338c70953ee28409a6417d8baa7e45972641ca384**

Documento generado en 29/08/2023 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>